

LEY DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Ley de Unión Concubinaria

Ley N.º 18.246 de 2007

Texto consolidado vigente al 9 de septiembre de 2026

Última modificación incorporada: Ley N.º 20.212 de 06/11/2023

Contenido: 27 artículos, 18 con notas de modificación, 1 derogados.

Norma original: promulgada el 27 de diciembre de 2007, publicada el 10 de enero de 2008.

Fuente: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18246-2007>

Esta edición: <https://www.textovigente.com/ley-18246/> · descargado el 10 de septiembre de 2026

Fuente y licencia. Texto tomado del Banco de Datos Jurídico Normativo de IMPO (Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales), publicado bajo Licencia de Datos Abiertos – Uruguay. Conjunto de datos:
<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18246-2007?json=true>

Cambios introducidos por Texto Vigente. Se reagrupan los artículos bajo sus encabezados de estructura, se recomponen los párrafos que la fuente entrega cortados a ancho fijo y se normaliza la tipografía. **No se altera el contenido:** no se añaden, suprimen ni reescriben disposiciones.

No es texto oficial. Ante cualquier discrepancia prevalece el Diario Oficial. Esta edición no sustituye la consulta de la fuente oficial ni el asesoramiento profesional.

CAPÍTULO I - LA UNION CONCUBINARIA

Artículo 1 · Ambito de aplicación

(Ambito de aplicación).- La convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria genera los derechos y obligaciones que se establecen en la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas a las uniones de hecho no reguladas por ésta. (*)

NOTAS

- Ver en esta norma, artículos: 19 y 20.

Artículo 2 · Caracteres

(Caracteres).- A los efectos de esta ley se considera unión concubinaria a la situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas -cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual- que mantienen una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente, sin estar unidas por matrimonio entre sí y que no resulta alcanzada por los impedimentos dirimientes establecidos en los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del artículo 91 del Código Civil. (*)

NOTAS

- Ver en esta norma, artículos: 19 y 20.

Artículo 3 · Asistencia recíproca

(Asistencia recíproca).- Los concubinos se deben asistencia recíproca personal y material. Asimismo, están obligados a contribuir a los gastos del hogar de acuerdo a su respectiva situación económica.

Una vez disuelto el vínculo concubinario persiste la obligación de auxilios recíprocos durante un período subsiguiente, el que no podrá ser mayor al de la convivencia, siempre que resulte necesario para la subsistencia de alguno de los concubinos.

Presentada una demanda de alimentos, la parte demandada podrá excepcionarse cuando la demandante haya sido condenada por la comisión de uno o más delitos en perjuicio de ésta o sus parientes hasta el tercer grado en la línea descendente, ascendente o colateral. Comprobados estos extremos, el Juez desestimaré sin más trámite la petición impetrada. En las mismas condiciones del inciso anterior y cuando los hechos se produzcan una vez concedida la prestación alimentaria, el Juez, a petición de parte, decretará el cese de la referida prestación.

NOTAS

- Ver en esta norma, artículo: 9.

CAPÍTULO II - RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA UNION CONCUBINARIA

Artículo 4 · Legitimación

(Legitimación).- Podrán promover la declaratoria judicial de reconocimiento de la unión concubinaria los propios concubinos, actuando conjunta o separadamente.

Cualquier interesado, justificándolo sumariamente, podrá asimismo promover la acción de reconocimiento de la unión concubinaria, una vez declarada la apertura legal de la sucesión de uno o ambos concubinos.

Artículo 5 · Objeto y sociedad de bienes

(Objeto y sociedad de bienes).- La declaratoria de reconocimiento judicial del concubinato tendrá por objeto determinar:

A) La fecha de comienzo de la unión.

B) La indicación de los bienes que hayan sido adquiridos a expensas del esfuerzo o caudal común para determinar las partes constitutivas de la nueva sociedad de bienes.

El reconocimiento inscripto de la unión concubinaria dará nacimiento a una sociedad de bienes que se sujetará a las disposiciones que rigen la sociedad conyugal en cuanto le sean aplicables, salvo que los concubinos optaren, de común acuerdo, por otras formas de administración de los derechos y obligaciones que se generen durante la vigencia de la unión concubinaria.

Constituida esta sociedad de bienes, se disuelve la sociedad conyugal o la sociedad de bienes derivada de concubinato anterior que estuviere vigente entre uno de los concubinos y otra persona.

NOTAS

- Ver en esta norma, artículo: 9.

Artículo 6 · Procedimiento

(Procedimiento).- El reconocimiento de la unión concubinaria se tramitará por el proceso voluntario (artículos 402 y siguientes del Código General del Proceso).

En todos los casos los concubinos que inician el procedimiento deberán proporcionar al tribunal el nombre y domicilio de las personas cuyos derechos patrimoniales derivados de una sociedad conyugal o de otra unión concubinaria, puedan verse afectados por el reconocimiento (artículos 404 y siguientes del Código General del Proceso).

Cuando el reconocimiento de la unión concubinaria sea promovido por uno solo de los concubinos, se intimará al otro o a sus herederos, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

De deducirse oposición se seguirá el proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso), en el que deberá ser oído preceptivamente el Ministerio Público.

Artículo 7 · Prohibiciones contractuales

(Prohibiciones contractuales).- A partir del reconocimiento judicial del concubinato, regirán entre los concubinos las mismas prohibiciones contractuales previstas en la ley respecto de los cónyuges.

CAPÍTULO III - DISOLUCIÓN DE LA UNION CONCUBINARIA

Artículo 8 · Disolución de la unión concubinaria

(Disolución de la unión concubinaria).- La unión concubinaria se disuelve en los siguientes casos:

A) Por sentencia judicial de disolución, dictada a petición de cualquiera de los concubinos, sin expresión de causa.

B) Por fallecimiento de uno de los concubinos.

C) Por la declaración de ausencia.

En los casos B) y C) la disolución deberá acreditarse en la sucesión o en los procedimientos de ausencia, respectivamente.

NOTAS

- Ver en esta norma, artículo: 9.

Artículo 9 · Procedimiento para la disolución

(Procedimiento para la disolución).- En el caso del literal A) del artículo 8° de la presente ley, la disolución de la unión concubinaria se tramitará por el proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso).

La sentencia que disponga la disolución de la unión concubinaria deberá -previo dictamen del Ministerio Público- pronunciarse sobre los siguientes puntos:

A) Las indicaciones previstas en el artículo 5° de la presente ley, si no existiera previo reconocimiento judicial del concubinato.

B) Lo relativo a la tenencia, guarda, pensión alimenticia y visitas de los hijos nacidos de dicha unión, así como los alimentos contemplados en el artículo 3° de la presente ley.

C) Lo relativo a cuál de los concubinos permanecerá en el hogar familiar, sin perjuicio de la resolución anticipada sobre exclusión del mismo para alguno de los concubinos, si ello se hubiera decretado como medida previa.

El tribunal procurará que las partes lleguen a un acuerdo sobre todos o algunos de esos puntos y, en su defecto, pronunciará providencia solucionando provisoriamente aquellos sobre los que persista el desacuerdo.

Artículo 10 · Facción de inventario

(Facción de inventario).- Dentro de los treinta días hábiles posteriores a que haya recaído sentencia firme, por la que se disponga la disolución de la unión concubinaria, se procederá a la facción de inventario en autos de las deudas y bienes adquiridos a título oneroso por los concubinos durante el período de vigencia de la unión.

Si se suscitare controversia o existieren reclamos, se dejará constancia en acta, tramitándose por el proceso extraordinario ante la misma sede y por cuerda separada.

Artículo 11 · Derechos sucesorios

(Derechos sucesorios).- Disuelto el concubinato por fallecimiento de uno de sus integrantes, el concubino sobreviviente tendrá los derechos sucesorios que el artículo 1026 del Código Civil consagra para el cónyuge. Existiendo cónyuge supérstite, concurrirá con el concubino, integrando la misma parte, y en proporción a los años de convivencia.

Asimismo, si se tratare de una persona mayor de sesenta años de edad sin medios propios suficientes para asegurar su vivienda, que haya convivido en concubinato al menos durante los últimos diez años en forma ininterrumpida, tendrá derecho real de uso y habitación previsto en los artículos 881.1 al 881.3 del Código Civil, siempre y cuando dicho bien fuera propio del causante o común de la unión concubinaria.

Los derechos reales de habitación y de uso se imputarán a la porción disponible, en el supuesto de que ésta no fuera suficiente, por el remanente a las legítimas de los descendientes comunes del causante y el concubino supérstite. Estos derechos no afectarán las legítimas de otros herederos forzosos, ni las asignaciones forzosas de otros beneficiarios.

CAPÍTULO IV - REGISTRO

Artículo 12

(*)

NOTAS

- Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 16.871 de 28/09/1997 artículo 34 inciso 1°).

Artículo 13

(*)

NOTAS

- Este artículo agregó a: Ley N° 16.871 de 28/09/1997 artículos 39 - BIS y 39 - TER.

CAPÍTULO V - DERECHOS Y OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 14

(*)

NOTAS

- Este artículo agregó a: Ley N° 16.713 de 03/09/1995 artículo 25 literal.
- E).

Artículo 15

(*)

NOTAS

- Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 16.713 de 03/09/1995 artículo 26.

Artículo 16

(*)

NOTAS

- Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 16.713 de 03/09/1995 artículo 32 literales A), B) y E).

Artículo 17

(*)

NOTAS

- Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 16.713 de 03/09/1995 artículo 33 literales A)y B).

Artículo 18

(*)

NOTAS

- Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 16.713 de 03/09/1995 artículo 167 numeral 2).

Artículo 19 **DEROGADO**

(*)

NOTAS

- Derogado/s por: Ley N° 20.130 de 02/05/2023 artículo 74.
- TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.246 de 27/12/2007 artículo 19.

Artículo 20

Para determinar los derechos y obligaciones de seguridad social a que hubiere lugar, la prueba de los extremos requeridos por los artículos 1° y 2° de la presente ley se realizará en principio en el organismo previsional que correspondiere según la inclusión de los servicios respectivos, pudiendo la reglamentación establecer los mecanismos de coordinación que correspondan, y sin perjuicio de la eficacia que a tal fin tendrá, en lo pertinente, el reconocimiento judicial obtenido conforme a lo previsto en la ley.

Si el interesado pretende invocar el fallo judicial ante uno o más institutos de previsión social, con el propósito de gestionar una o más pensiones de sobrevivencia, deberá necesariamente emplazarlo conjuntamente con todos los institutos contra los cuales se pretenda hacer valer, so pena de no resultarles vinculante. (*)

NOTAS

- Redacción dada por: Ley N° 20.212 de 06/11/2023 artículo 362.
- Ver vigencia: Ley N° 20.212 de 06/11/2023 artículo 2.
- TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.246 de 27/12/2007 artículo 20.

Artículo 21

Los gastos que la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente capítulo pudiere generar al Banco de Previsión Social, al Servicio de Retiros y Pensiones Policiales y al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, serán atendidos por Rentas Generales, si fuera necesario.

CAPÍTULO VI - OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 22

(*)

NOTAS

- Este artículo dio nueva redacción a: Código Civil de 19/10/1994 artículo 127.

Artículo 23

La relación concubinaria no obsta a los derechos derivados de la relación laboral entre los concubinos, siempre que se trate de trabajo desempeñado de manera permanente y subordinada. Se presume dicha relación, salvo prueba en contrario, cuando uno de los concubinos asume ante terceros la gestión y administración del negocio o empresa de

que se trate.

Artículo 24

(*)

NOTAS

- Este artículo dio nueva redacción a: Código Civil de 19/10/1994 artículo 194.

Artículo 25

En todas las normas materia de arrendamientos que otorguen beneficios a favor del cónyuge, se sustituirá la palabra cónyuge por la expresión "cónyuge, concubino o concubina".

Artículo 26

(*)

NOTAS

- Este artículo agregó a: Decreto Ley Nº 14.219 de 04/07/1974 artículo 36 -.
- BIS.

Artículo 27

(*)

NOTAS

- Este artículo agregó a: Decreto Ley Nº 14.219 de 04/07/1974 artículo 87 - 1.